

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	20 77 004 89 001 2024 00033 00
DECISIÓN	CONCEDE PARCIALMENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, en contra de BANCOLOMBIA S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

El día doce (12) de octubre de 2023, presento derecho de petición ante las entidades accionadas, esto con el fin de que se le enviara vía correo electrónico constancia de envió de los dineros en oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, oficio 1188, en cual congelo el valor de tres millones cuatrocientos veinte mil pesos m/c (\$ 3.420.000) de la cuenta N° 29743149341, esta cuenta el titular es el señor CIRO ALFONSO BELLO CHIQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía N. c.c. 5.048.350 de la gloria-Cesar.

Agrega que hasta la fecha han transcurrido mas de 15 días sin recibir respuesta a su petición, por lo que considera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de petición.
2. Se exhorte a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a dar respuesta y cumplimiento a lo solicitado mediante los derechos de petición de fecha doce (12) de octubre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA en contra de BANCOLOMBIA S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA así mismo se notificó por vía electrónica a las partes.

CONTESTACIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A través de su representante legal, la entidad bancaria manifiesta que mediante comunicado del 5 de febrero de 2024 emitió respuesta al PQR Nro. 2022030 la cual le fue remitida al accionante a través de correo electrónico fulihogarjuricios@gmail.com, de igual manera, en aras de contribuir con la respuesta, se elevó consulta al Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios de la Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, hace llegar al Despacho la respuesta de la petición radicada junto con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “procede contra toda acción u omisión de las autoridades”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si BANCOLOMBIA S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, al no ofrecerle una respuesta de fondo, a la petición radicada vía electrónica el 12 de octubre de 2023 o si por el contrario se ha configurado el hecho superado

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En relación al derecho de petición invocado por el iniciador de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar*

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

En ese entendido el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, autoriza a toda persona a dirigir peticiones solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, para obtener así, una pronta, oportuna y precisa respuesta, que solucione de fondo el cuestionamiento planteado, sin que ello implique imponer la forma en la que debe resolverse el escrito que se formule, pues si bien la autoridad está obligada pronunciarse de fondo en el asunto que se le formule su respuesta no debe ser positiva necesariamente, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario, pues la obligación se agota absolviendo la petición en términos expeditos, sin dilación, pues éste es el mecanismo de comunicación del ciudadano, y por tanto debe garantizarse su satisfacción.

De otro lado, cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos.

VI. CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, el accionante acude al mecanismo de amparo excepcional, por cuanto indica que la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha pretermitido proferir respuesta al derecho de petición radicado desde el 13 de octubre de 2023, a través del cual solicita información sobre envío de los dineros en oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, oficio 1188, en cual congelo el valor de tres millones cuatrocientos veinte mil pesos m/c (\$ 3.420.000) de la cuenta No 29743149341, quien es titular el señor CIRO ALFONSO BELLO CHIQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía N. c.c. 5.048.350 de la Gloria-Cesar; así mismo, solicito la información sobre el envío al Banco Agrario de Colombia de los dineros descontados a razón del proceso radicado 2077-04-089001-2022-00154-00 de la cuenta

29743149341, del señor CIRO ALFONSO BELLO CHIQUILLO, quien es demandado dentro del citado proceso a órdenes de este Despacho.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición de la accionante, en donde le fue remitido el 5 de febrero de 2024 (Archivo de Excel denominado "INFORME DJ-JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA"), con corte 01/02/2024, a través del correo electrónico fulihogarjuricios@gmail.com, anexando copia de la respuesta donde se resuelven cada uno de los interrogantes planteados por el accionante y el pantallazo del envío de la respuesta. Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

No obstante, BANCOLOMBIA S.A, no emitió respuesta a la petición impetrada por el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARZUAGA, a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que se radicó la misma.

Previamente habíamos considerado cuales son los elementos que constituyen el derecho de petición como garantía al acceso a la información, por ello debe este despacho recordarle a la accionada que dentro de los estos componentes del derecho de petición se encuentran el de i) oportunidad, que se refiere a la entrega de la respuesta en los plazos estipulados para ello, que esta a su vez ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, no significando otra cosa que la respuesta debe concordar con lo solicitado, de manera que la persona agote todas las inquietudes que pudiese haber tenido con la solicitud elevada, y por ultimo esta debe iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, de modo que sería fútil una respuesta congruente y en tiempo sin que quien la solicitó tenga acceso a ella.

Resulta claro para este despacho judicial que, la entidad accionada vulneró flagrantemente el derecho fundamental de petición, invocado por el actor, lo cual se corrobora como quiera que la accionada no emitió pronunciado siquiera frente a los hechos objeto de presente acción constitucional; por lo que concederá parcialmente la protección al derecho fundamental de petición, que alega vulnerado el accionante JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEGA por parte de la entidad accionada BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de tutela invocado por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, respecto al derecho fundamental de petición vulnerado por BANCOLOMBIA S.A de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela invocado por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por configurarse hecho superado, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Gerente y/o quien haga sus veces en BANCOLOMBIA que, si aún no lo han hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda de fondo, de forma precisa, veraz y congruentemente la solicitud instaurada por el accionante del 12 de octubre de 2023, y enviar dicha respuesta a los medios dispuestos por este, para tal fin.

CAURTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.

JUEZ

L.M
Revisó S.B